



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y JUSTICIA

Resolución No. 4161-010-21-0-520 de 2020
(Agosto 20)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEAN UN VICIO DE FORMA DEL PROCESO
DE LICITACIÓN PÚBLICA No. 4161.010.32.1.789.2020"

El Secretario de Seguridad y Justicia del Distrito de Santiago de Cali, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con el Decreto de Nombramiento No. 4112.010.20.0001 del primero (01) de Enero de 2020, en concordancia con el Decreto No. 4112.010.20.0115 de febrero 28 de 2019 y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto reglamentario 1082 de 2015 y especialmente lo dispuesto en el manual de contratación del Distrito de Santiago de Cali,

CONSIDERANDO

Que la Administración Distrital de Santiago de Cali está al servicio de los intereses generales de los habitantes y se desarrolla con fundamentos en los principios de igualdad, imparcialidad, buena fe, eficacia, eficiencia, económica, celeridad, responsabilidad, transparencia, publicidad, contradicción, polivalencia e interdisciplinariedad, sin perjuicio de la aplicación de los demás principios generales y especiales que rigen la actividad de la Administración Pública y de los servidores públicos.

Que mediante Decreto No. 4112.010.20.0115 de febrero 28 de 2019, el Alcalde Municipal otorgó facultades a las Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos y las Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica para "adelantar en nombre del respectivo organismo, los procesos de selección de los contratistas del Estado en el marco de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto Ley 019 de 2012 y las normas que lo modifiquen o adicionen, para lo cual podrá suscribir todos los actos, instrumentos y documentos pre-contractuales, contractuales y post contractuales; así como adjudicar o declarar desierto el respectivo proceso de selección".

Que ante la ocurrencia de vicios de procedimiento o de forma que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, como es el caso del presente proceso de selección, la Ley 80 de 1993 prevé el saneamiento del vicio en procura de la culminación del proceso, en los siguientes términos:

Artículo 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA: Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio.

Que en virtud de las reglas de la buena administración es necesario disponer el saneamiento del proceso para garantizar los principios de buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, transparencia y responsabilidad a cargo de las Entidades Públicas, contenidos en los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política y 23,



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y JUSTICIA

Resolución No. 4161.010.21.0.520 de 2020
(Agosto 20)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEAN UN VICIO DE FORMA DEL PROCESO
DE LICITACIÓN PÚBLICA No. 4161.010.32.1.789.2020**

24 y 26 de la Ley 80 de 1993, así como el deber de selección objetiva, consagrado igualmente en el artículo 29 del último cuerpo normativo citado.

Que lo anterior se predica en expresa aplicación del principio de eficacia previsto en el numeral 11 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo de la siguiente manera: "Principios. (...)11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que con apoyo en la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, en Sentencia del 12 de Septiembre de 1996, Sección Primera M.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, Expediente N°. 3552, se determinó en relación con el saneamiento de los actos de la Administración lo siguiente:

"El saneamiento de actos anulables es factible cuando "el vicio del acto no es muy grave (...) tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de "falta de alguno de sus elementos esenciales", por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 15 de mayo de 1973, Ponente Dr. Carlos Galindo Pinilla; sentencia de 6 de junio de 1991 y auto de 20 de junio de 1991, Ponente Dr. Miguel González Rodríguez; y auto de 21 de abril de 1995, Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz)".

Que en igual sentido se pronunció el Consejo de Estado al resolver un recurso extraordinario de súplica, de fecha 15 de junio de 2004 Radicación N° 1998-0782:

"En efecto, en la jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados. Este saneamiento puede tener diverso origen, del administrado, de la Administración Pública e inclusive del propio legislador, pero dejando siempre sentado que frente a vicios o defectos como la inconstitucionalidad, la ilicitud no saneable o absoluta, la desviación de poder y la falta de competencia no es posible convalidar o remediar el acto viciado o defectuoso".

Que la Secretaría de Seguridad y Justicia, mediante Resolución No. 4161.010.21.0.504. del 18 de agosto de 2020, ordeno la apertura del Proceso de



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y JUSTICIA

Resolución No. 4161.010.21-0.520 de 2020
(Agosto 20)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEAN UN VICIO DE FORMA DEL PROCESO
DE LICITACIÓN PÚBLICA No. 4161.010.32.1.789.2020

Licitación Pública No. 4161.010.32.1.789.2020, cuyo objeto es: "REALIZAR MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA LAS MOTOCICLETAS QUE HACEN PARTE DEL PARQUE AUTOMOTOR DEL BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR No. 3, LA ESCUELA MILITAR DE AVIACIÓN, MIGRACIÓN COLOMBIA Y DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CALI QUE PRESTAN EL SERVICIO DE VIGILANCIA EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI."

Que en la misma fecha se publicó en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II), el Pliego de Condiciones Definitivo y se estableció el Cronograma del Proceso.

Que por un error involuntario al plasmar el Cronograma en la Plataforma del SECOP II, se programó la Audiencia de Asignación de Riesgos a las 3:00 AM y no a las 3:00 PM, como realmente debía ser, siendo un horario hábil para la entidad.

Que el proceso se ha adelantado sin ningún contratiempo y a la fecha no se han presentado observaciones respecto al tema por parte de los futuros oferentes.

Que acorde con lo manifestado, es claro que la entidad, al evidenciar un vicio en el Cronograma Publicado en la Plataforma del Secop II, el cual hace parte integral del Proceso de Licitación Pública No. 4161.010.32.1.789.2020, y teniendo presente que el servicio de mantenimiento de motocicletas debe ser contratado para garantizar el fortalecimiento estratégico de la capacidad institucional que mejore las condiciones de seguridad del Distrito de Santiago de Cali, mejorando la eficacia del modelo nacional de vigilancia por cuadrantes.

Que además esta medida contribuye a garantizar la participación de los oferentes con procesos claros y acordes con la normativa vigente, y que es precisamente la Ley 80 de 1993, la que establece este tipo de mecanismos a efectos de evitar frente a estas situaciones una eventual parálisis en los servicios que ofrece la entidad y por ende un posible perjuicio a la comunidad.

Que la Entidad acogiendo los postulados jurisprudenciales, considera necesario sanear el vicio de forma anotado, retrotrayendo el proceso en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015, y por ende permitiendo con ello que la administración en debida forma proceda a modificar el término establecido para la Audiencia de Asignación de Riesgos y subsiguientes.

En consecuencia, procede la Entidad a sanear el vicio de forma ocurrido, mediante la expedición del presente Acto Administrativo.

Que en mérito de lo expuesto el Secretario de Seguridad y Justicia del Distrito de Santiago de Cali,



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y JUSTICIA

Resolución No. 4161.010.21.0.520 de 2020
(Agosto 20)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE Sanea un vicio de forma del Proceso
de Licitación Pública No. 4161.010.32.1.789.2020"

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el saneamiento del vicio de forma del Proceso de Selección de Licitación Pública No. 4161.010.32.1.789.2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, se resuelve Modificar el "CRONOGRAMA DEL PROCESO", el cual se incorpora en la plataforma del SECOP II, a partir del termino establecido para la Audiencia de Asignación de Riesgos y subsiguientes, conforme a la hora legal Colombiana.

TERCERO: El presente acto administrativo será publicado en el SECOP II a través del Portal Único de Contratación www.colombiacompra.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del decreto 1082 de 2015.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de Agosto de dos mil veinte (2020).

CARLOS ALBERTO ROJAS CRUZ
Secretario de Seguridad y Justicia,

Proyectó: Rovinson Muñoz Talaga – Abogado Contratista
Revisó: Lorena Gaviria Hoyos – Abogada Contratista